

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-07-2022, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-07-2022**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que mediante resoluciones CRIE-07-2005 y CRIE-09-2005, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), resolvió aprobar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), mismo que entró en vigencia el 01 de junio de 2013 según lo establecido en las resoluciones CRIE-P-23-2012 y CRIE-NP-09-2013. Dicho reglamento incluyó en el Libro II, lo relativo a las Garantías de Pago en el Mercado Eléctrico Regional (MER), normas que no han sido objeto de modificación desde su emisión.

**II**

Que el 02 de septiembre de 2021, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR), el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-345-02-09-2021, mediante el cual informó a este ente, que la CRIE, en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER, está realizando un análisis del funcionamiento de garantías de pago en el MER, por lo cual solicitó al EOR información referente a las garantías de pago en el MER.

**III**

Que el 07 de septiembre de 2021, mediante el oficio EOR-DE-07-09-2021-236 de esa misma fecha, el EOR solicitó a la CRIE prórroga hasta el 20 de septiembre de 2021, para remitir la información requerida mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-345-02-09-2021. En ese sentido, a través del oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-352-09-09-2021, se concedió la prórroga solicitada por el EOR.

**IV**

Que el 20 de septiembre de 2021, mediante el oficio EOR-DE-20-09-2021-270, de esa misma fecha, presentado vía correo electrónico, el EOR presentó la información requerida mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-345-02-09-2021.

## V

Que el 15 de noviembre de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-603-15-11-2021, trasladó al EOR el informe GJ-80-2021/GM-49-11-2021/SV-043-2021, **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)”**, con el fin de que el operador regional remitiera sus observaciones. Adicionalmente, con el objeto de exponer el objetivo y la propuesta normativa, así como aclarar cualquier aspecto, se propuso al EOR llevar a cabo una reunión con el equipo técnico de la CRIE.

## VI

Que el 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la reunión solicitada mediante el oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-603-15-11-2021, entre los equipos técnicos de la CRIE y del EOR.

## VII

Que el 06 de diciembre de 2021, el EOR mediante el oficio EOR-DE-06-12-2021-317, remitió a la CRIE, las observaciones realizadas al referido informe de diagnóstico.

## VIII

Que el 05 de enero 2022, el equipo técnico de la Gerencia de Mercado y de la Gerencia Jurídica de la CRIE, se reunió mediante videollamada con el equipo técnico del EOR, con el objeto de ahondar en las observaciones realizadas por este ente en el anexo al oficio EOR-DE-06-12-2021-317.

## IX

Que el 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico, el equipo técnico de la CRIE trasladó al Grupo de Apoyo Regulatorio (GAR) para su valoración y sus observaciones, el informe GJ-01-2022/GM-01-01-2022/SV-001-2022 **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)-INCLUYE LAS OBSERVACIONES DEL EOR-”**.

## X

Que el 09 de febrero de 2022, los representantes del GAR de Guatemala y Nicaragua remitieron, vía correo electrónico, sus observaciones al equipo técnico de la CRIE respecto al informe antes referido. Por su parte, el representante del GAR de Panamá, remitió sus observaciones el 10 de febrero de 2022.

## XI

Que el 17 de febrero de 2022, mediante al oficio CRIE-GJ-04-2022, la Gerencia Jurídica de la CRIE, solicitó al EOR lo siguiente: “(...) *En seguimiento al oficio EOR-DE-20-09-2021-270 referente a información remitida sobre el funcionamiento de las garantías de pago en el MER, muy atentamente se solicita verificar y confirmar si los datos proporcionados para Guatemala, sobre el número de agentes de ese país que no hayan tenido garantías constituidas para cubrir sus obligaciones de pago de cargos regionales para los años 2019 y 2020, son los correctos (información contenida en la pestaña d del anexo del oficio antes citado. Lo anterior, con el objeto de validar la información que será incluida en el informe de diagnóstico que actualmente elabora la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) (...)*”. El 18 de febrero de 2022, el EOR vía correo electrónico, remitió a la CRIE, el oficio EOR-GM-18-02-2022-169 y su anexo, mediante el cual dio respuesta al oficio CRIE-GJ-04-2022.

## XII

Que el 22 de febrero de 2022, la Gerencia de Mercado, la Unidad de Supervisión y Vigilancia y la Gerencia Jurídica de la CRIE, suscribieron el informe GJ-14-2022/GM-10-02-2022/SV-008-2022 denominado: “**INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL EOR Y DEL GAR-**”.

## XIII

Que en sesión de Junta de Comisionados realizada el 24 y 25 de febrero de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe GJ-14-2022/GM-10-02-2022/SV-008-2022 denominado: “**INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL EOR Y DEL GAR-**”, el cual podrán consultar los interesados en participar en el presente proceso.

## CONSIDERANDO

### I

Que el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), establece como fines del Tratado Marco, entre otros, los siguientes: “(...) *f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)*”.

## II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER, con especialidad técnica que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*.

## III

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. // (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)”*.

## IV

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el RMER; tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER, regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

## V

Que el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, dispone que: *“(...) //La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. (...)”*. A su vez, el numeral 2.3.2.2 del mismo Libro, establece que: *“En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado (...)”*.

## VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes:// a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional;// b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)”*.

## VII

Que la CRIE, derivado de las facultades de supervisión y vigilancia del MER, que se le han conferido a través del artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, realizó un análisis integral de la Regulación Regional respecto a la forma, funcionamiento y alcance de las garantías en el MER, lo anterior con el objeto de identificar propuestas regulatorias que pudieran mejorar la solvencia y liquidez del MER; así como contribuir, a la disminución de la apertura de procedimientos sancionatorios.

Al respecto, habiéndose evaluado la normativa regional relacionada al funcionamiento de las garantías de pago, se identificaron las siguientes propuestas de mejora regulatoria: 1) introducción en el RMER de modificaciones normativas que permiten la implementación del pago de obligaciones en el MER mediante el uso de la garantía de depósito de dinero en efectivo, mediante la reforma de los numerales 1.9.2.3 y 2.10.2.1 Libro II del RMER, así como la adición de un numeral 1.9.2.4 al referido Libro II; 2) modificación del numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer de forma expresa que todas las garantías en el MER, deben ser administradas por el EOR o por la entidad financiera que sea designada por éste; 3) modificación del literal a) del numeral 2.10.2.1 del referido Libro, con el objeto de establecer la obligación del agente de informar del depósito de dinero en efectivo realizado, al EOR y a su OS/OM respectivo, hasta el día antes del predespacho; 4) modificación del numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, incorporando la referencia del numeral 2.9.3.9 de ese mismo Libro II, al ser ambos numerales complementarios, indicando además que los intereses, a los que se refiere el referido numeral 2.10.2.2, corresponden solamente a las garantías de depósito de dinero en efectivo, así como que estos se conciliarán a través del DTER correspondiente; 5) modificación del numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer expresamente la obligación del EOR de dar seguimiento a la efectiva constitución de las garantías de pago, establecidas en el apartado 1.9 del Libro II del RMER, así como establecer la obligación del EOR de informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes que no hubieren constituido garantías debidamente; 6) modificación del numeral 2.10.2.3 del citado Libro, con el objeto de establecer expresamente que los agentes y los OS/OMS, de mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER.; 7) modificación del numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer claramente, que las garantías que se constituyen en el MER respaldan transacciones así como cualquier otra obligación de pago adquirida en el MER; y 8) modificaciones al glosario del RMER con el objeto de guardar consistencia con el Segundo Protocolo al Tratado Marco, respecto a la denominación de los cargos por regulación y por el servicio de operación, así como para indicar que los conceptos “garantías de pago” y “garantías financieras” son diferentes denominaciones para referirse a las garantías que respaldan obligaciones en el MER, asimismo, se modifica el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER para ajustar los nombres de los cargos por el servicio de operación y por regulación.

## VIII

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el

desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principio del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan la participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

## IX

Que en reunión presencial número 160-2022, llevada a cabo los días 24 y 25 de febrero de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al proceso de consulta pública la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, tal y como se dispone.

### POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE:

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2022, a fin de tener observaciones y comentarios a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**, cuyo detalle de reforma se encuentra anexo a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

**SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01-2022, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 02 de marzo de 2022, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GTM-6) del del día miércoles 16 de marzo de 2022, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la presente propuesta, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico [consulta01-2022@crie.org.gt](mailto:consulta01-2022@crie.org.gt) ; debiendo presentar de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública, lo siguiente: 1) archivo editable que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior,

bajo apercibimiento de que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos y esta Comisión no se referirá a los mismos.

**TERCERO. ADVERTIR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01-2022, que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, sus comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, sus comentarios y observaciones deberán ser presentados en forma clara, concisa y guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta. Para tales efectos, se reitera que sus comentarios y observaciones deberán ser presentados en los términos indicados en el resuelve segundo de la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de omisión no serán consideradas sus comentarios y observaciones.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE la publicación de: a) la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”*** y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta; en el sitio web de la CRIE [www.crie.org.gt](http://www.crie.org.gt), durante el período establecido para la Consulta Pública 01-2022, según lo indicado en el RESUELVE ***“SEGUNDO”*** de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes uno (01) de marzo de dos mil veintidós.

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

Anexo resolución CRIE-07-2022

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER**

1. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Operación del Sistema*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

*Cargo por servicio de operación del sistema, cargo por el servicio de operación o cargo del EOR*

2. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Regulación del MER*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

*Cargo por servicio de regulación del MER, cargo por regulación o cargo de la CRIE*

3. Modificar la denominación de *Garantías de Pago*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

*Garantías de pago y/o garantías financieras*

4. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**1.9.1.3** En todo caso, el monto de las *garantías* de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por *desviaciones en tiempo real*, el *cargo por el servicio de operación*, el *cargo por regulación* y los cargos por *servicio de transmisión regional* aplicables. (...)

5. Modificar el literal a) del numeral 1.9.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los *agentes* del mercado u *OS/OMS* en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada. (...)

6. Adicionar el numeral 1.9.2.4 al Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**1.9.2.4** Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los *agentes* u *OS/OMS*, podrán autorizar por escrito al *EOR*, el uso del dinero en

efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el *EOR*, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.

7. Modificar el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**2.10.1.1** Todas las garantías de pago en el MER, serán administradas por el EOR o por la entidad financiera que éste designe para la liquidación del MER.

8. Modificar el numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**2.10.1.3** El EOR por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a la constitución de las *garantías de pago* establecidas en el apartado 1.9; así como de cualquier modificación o cambio de las mismas y deberá informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes u OS/OMS que no las hubieren constituido, conforme los requisitos y montos, establecidos por la Regulación Regional.

9. Modificar el primer párrafo y literal a) del numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**2.10.2.1** Los plazos para presentar las *garantías* financieras requeridas a los *agentes* en el *MER* son los siguientes, dependiendo del tipo de *garantía*:

a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del *predespacho* los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los *agentes* u *OS/OMS*, en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada, hasta el día anterior al *predespacho* respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el *agente* u *OS/OM* haya informado del mismo al *EOR*, hasta el día antes del *predespacho*.

(...)

10. Modificar el numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**2.10.2.2** Los intereses generados por las garantías de depósito de dinero en efectivo presentadas por los agentes u OS/OMS, administradas por el EOR o por la entidad financiera designada por éste, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos, observando lo dispuesto en el numeral 2.9.3.9 y mediante el DTER correspondiente al mes de operación donde se generaron dichos intereses.

11. Modificar el numeral 2.10.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**2.10.2.3** Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. En todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. Una vez efectuada la actualización de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada, revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.

**12.** Modificar el numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

**2.10.3.5** En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.

